

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2602734
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Mal estado de un camino que da acceso a un grupo de viviendas

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 29/05/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2602734, en el que la persona promotora de la queja, que manifiesta actuar en representación de una Asociación de Vecinos, denuncia la vulneración de los derechos de las personas residentes debido a la falta de mantenimiento y reparación del un camino de acceso a sus viviendas.

Indica que se ha dirigido en varias ocasiones al Ayuntamiento sin haber obtenido respuesta. A tal efecto, adjunta copia de la instancia presentada en fecha 16/02/2026 ante el Ayuntamiento de Petrer, de la que señalaba no haber recibido contestación.

Constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges, a tenor de lo dispuesto en el artículo 33.2.c) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, reguladora de esta institución, velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial, de ahí que en fecha 01/06/2026 la queja fuera admitida a trámite y solicitáramos informe a la administración municipal.

El Ayuntamiento de Petrer en fecha 12/06/2026 informa de las actuaciones realizadas en relación con la petición formulada por los vecinos del (...) acerca del mantenimiento y reparación de caminos rurales. En particular, señala que se han mantenido diversas reuniones con el Consejo Rector y con representantes vecinales de la zona, tanto por parte de la Alcaldía como de los concejales competentes, citando como ejemplo las celebradas los días 06/06/2025, 26/06/2025 y 05/01/2026. En dichas reuniones se recogieron las propuestas vecinales y se informó sobre las actuaciones y gestiones realizadas ante otras administraciones, como la Conselleria de Agricultura y la Diputación Provincial de Alicante.

Asimismo, el Ayuntamiento expone que el municipio cuenta con una extensa red de más de 70 kilómetros de caminos rurales y más de 2.000 viviendas diseminadas, circunstancia que obliga a priorizar las actuaciones de mantenimiento en función de los recursos disponibles, los cuales son limitados.

Respecto a la reparación del camino de (...), indica que la complejidad y duración de la tramitación administrativa necesaria para ejecutar este tipo de actuaciones, que comprende estudios económicos, redacción de proyectos, planificación de inversiones, aprobación plenaria, contratación y ejecución de las obras, impide fijar en estos momentos un calendario concreto para su ejecución. No obstante, manifiesta que la solicitud será tenida en cuenta en futuras actuaciones de mantenimiento y reparación de caminos que puedan programarse.

Igualmente, informa de que, dada la relevancia e interés suscitado por la cuestión, se ha emitido una respuesta específica a los vecinos del (...) respecto de la solicitud presentada el 16/02/2026,

remitiéndose contestación en fecha 10/06/2026, con registro de salida 2026-S-RC-3194. Por último, el Ayuntamiento destaca su compromiso con la participación ciudadana y con la atención a las demandas vecinales, dentro de las posibilidades organizativas y presupuestarias existentes.

En sus alegaciones, el interesado discrepa del informe municipal por considerar que resulta ambiguo e impreciso, al incluir actuaciones e inversiones que, a su juicio, no guardan relación directa con el camino principal de acceso a las partidas objeto de la queja. Asimismo, sostiene que gran parte de las actuaciones referidas por el Ayuntamiento se han realizado en un camino secundario y no en el vial cuya reparación solicita. Finalmente, afirma que las intervenciones ejecutadas en el periodo 2021-2025 han sido escasas e insuficientes para solucionar los problemas existentes y considera que el Ayuntamiento no ha adoptado una actuación eficaz que permita resolver una situación de deterioro que, según señala, se viene prolongando desde hace más de quince años.

Debe tenerse en cuenta que la presente queja se inició por la falta de respuesta a la solicitud presentada por la persona interesada y que, durante la tramitación del expediente, el Ayuntamiento ha facilitado una respuesta expresa a la reclamación formulada, mediante escrito remitido en fecha 10/06/2026.

En cuanto a las discrepancias manifestadas por la persona promotora de la queja respecto del contenido del informe municipal y de las actuaciones realizadas por la Administración, entendemos que dichas cuestiones deben ser planteadas ante la propia Administración autora de las decisiones cuya revisión se pretende, a fin de que puedan ser valoradas en el ámbito de sus competencias. Esta institución carece de facultades para sustituir el criterio técnico, organizativo o de oportunidad de los órganos administrativos competentes, así como para determinar la prioridad o conveniencia de las actuaciones que corresponde adoptar a la Administración local en el ejercicio de sus potestades

Es preciso recordar que esta institución, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges, tiene encomendada la defensa de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución española, en el Título II del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el resto del ordenamiento jurídico aplicable. Nuestra intervención debe centrarse, por tanto, en la posible existencia de actuaciones u omisiones administrativas que hayan generado una vulneración efectiva de derechos constitucionales o estatutarios, quedando fuera de nuestro ámbito competencial la valoración del mayor o menor acierto de las decisiones administrativas adoptadas cuando estas han sido dictadas en el ejercicio de las competencias que legalmente corresponden a la Administración.

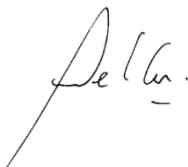
En el presente supuesto, una vez obtenida la respuesta administrativa cuya ausencia motivó la admisión a trámite de la queja, no se aprecia la existencia de una vulneración de derechos fundamentales ni de una situación de indefensión material que justifique la continuidad de nuestra intervención. La Administración ha ofrecido una contestación expresa, motivando las razones por las que, en atención a los recursos disponibles, la planificación municipal y la complejidad de las actuaciones requeridas, no resulta posible concretar en este momento un calendario para la ejecución de las obras solicitadas, sin perjuicio de tener en cuenta dicha petición en futuras actuaciones.

La discrepancia de la persona interesada con el contenido de dicha respuesta, con la prioridad otorgada a determinadas actuaciones o con la suficiencia de las medidas adoptadas por el Ayuntamiento, constituye una cuestión que excede del ámbito de supervisión de esta institución, al no apreciarse de vulneración de derechos susceptibles de amparo por parte del Síndic de Greuges.

A la vista de cuanto antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, procede dar por finalizada la intervención de esta institución en el presente expediente.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana